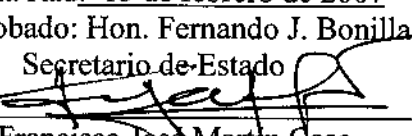


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE
INSPECTORES DE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS
Y ESTILISTAS EN BARBERÍA

		ÍNDICE	PÁGINA
		DEPARTAMENTO DE ESTADO	
ARTÍCULO I.	BASE LEGAL	Núm. Reglamento 7296 Fecha Rad: 15 de febrero de 2007 Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla Secretario de Estado	1
ARTÍCULO II.	PROPÓSITO	Por:  Francisco José Martín Caso Secretario Auxiliar de Servicios	1
ARTÍCULO III.	ORGANIZACIÓN		1
ARTÍCULO IV.	REQUISITOS A SOMETER AL COLEGIO DE BARBEROS Y A LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS		1
ARTÍCULO V.	ADIESTRAMIENTO		2
ARTÍCULO VI.	FACULTADES		2
ARTÍCULO VII.	DERECHOS		3
ARTÍCULO VIII.	DEBERES		3
ARTÍCULO IX.	DESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE CONTRATO		4
ARTÍCULO X.	DIETAS Y GASTOS DE VIAJES		4
ARTÍCULO XI.	SEPARABILIDAD		4
ARTÍCULO XII.	ENMIENDAS		4
ARTÍCULO XIII.	VIGENCIA		4
ARTÍCULO XIV.	APROBACIÓN		4

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE INSPECTORES
DE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERIA

ARTICULO I. BASE LEGAL

Este reglamento se adopta a tenor con los requisitos establecidos en el Artículo 4, Sección (2), Inciso (f) que autoriza mediante Reglamento a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería según lo dispone la Ley # 274 del 12 de septiembre de 2003 a la implementación del Sistema de Inspectores del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico.

ARTICULO II. PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las directrices necesarias para la implementación, organización y funcionamiento de un sistema de inspectores en el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, para asegurar el cumplimiento con la Ley # 274 del 12 de septiembre de 2003, la Ley # 146 de 27 de junio de 1968 según enmendada y la Ley 60 del 1ro de julio de 1988 según enmendada.

ARTICULO III. ORGANIZACIÓN

1. El sistema de Inspectores del Colegio será como sigue:

Los Inspectores aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio y la confirmación de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería ocuparán una posición asalariada o por contrato, según lo estime necesario el Colegio.

2. Los Inspectores estarán administrativamente bajo la supervisión inmediata del (de la) Director(a) Ejecutivo(a) del Colegio.
3. La Junta de Gobierno podrá aprobar la cantidad de Inspectores que sean necesarios hasta un máximo de ocho (8), si las condiciones económicas del Colegio lo permiten y serán designados a cada una de las regiones que componen el Colegio.
4. Duración del término de los Inspectores: los inspectores estarán en funciones por el término de la vigencia de su contrato. La Junta de Gobierno del Colegio de Barberos evaluará y determinará si le extiende el contrato.

ARTICULO IV. REQUISITOS A SOMETER AL COLEGIO DE BARBEROS Y A LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS

1. Los Inspectores reunirán los siguientes requisitos:
 - A) Ser graduado de Escuela Superior.
 - B) No haber sido sancionado por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.
 - C) No podrá aspirar ni desempeñar posiciones administrativas o electivas en las diferentes estructuras del Colegio o en la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería durante el término de su incumbencia como inspector.
 - D) No tener demandas ni reclamaciones contra el Colegio ni la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería al momento de su nombramiento.

2. Los candidatos a Inspector someterán los siguientes documentos:

- A) Resume
- B) Certificado de Nacimiento (Original)
- C) Certificado de Salud de la Unidad de Salud Pública (Original)
- D) Certificado de Antecedentes Penales (Original)
- E) Certificado de Asume
- F) Evidencia de Preparación Académica
- G) Cuatro (4) fotografías 2x2 a color (reciente)
- H) Copia de Licencia de Conducir
- I) Copia de Tarjeta de Seguro Social
- J) De ser barbero o estilista en barbería, certificación de colegiación

3. Los candidatos a inspectores deberán someter estos documentos para ser evaluados antes de su confirmación por la Junta de Gobierno del Colegio y la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

ARTICULO V. ADIESTRAMIENTO

1. Los candidatos a Inspectores tendrán que tomar y aprobar el curso preparatorio para Inspectores del Colegio.

A) Este curso recogerá un análisis del alcance, interpretación e implementación de:

- (1) Ley 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.
- (2) Ley 60 de 1 de julio de 1988 y Ley 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendadas.
- (3) Reglamento del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico.
- (4) Reglas aplicables de Procedimiento Criminal.
- (5) Relaciones Humanas.
- (6) Reglamento General de Salud Ambiental, Número 6090 de 31 de enero de 2000.

B) Este curso se dividirá en dos (2) sesiones de cinco (5) horas cada una:

- (1) Leyes que reglamentan la profesión y el Reglamento de la Junta Examinadora para Inspectores.
- (2) Reglamento del Colegio, Relaciones Humanas y procedimiento criminal a ser ofrecido por el Colegio.

2. Los candidatos a inspectores tendrán que mantenerse al día de los cambios al Reglamento del Colegio y Reglamento para Inspectores; así como a cualquier enmienda a las leyes pertinentes con el propósito de mantenerse al día de los cambios surgidos y así poder realizar inspecciones de alta calidad y eficiencia.

ARTICULO VI. FACULTADES

Los inspectores confirmados y autorizados por la Junta Examinadora deberán cumplir con el Artículo 4 Sección (2) Inciso (f) de la Ley Número 274 de 12 de septiembre de 2003. Los inspectores tendrán las siguientes facultades:

A) Entrar en salones de barberías y salones de belleza donde se esté llevando a cabo la practica de barbería o estilismo para hacer

investigaciones, inspecciones e interrogatorios relacionados con el cumplimiento de la Ley Número 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, Ley Número 60 de 1ro de julio de 1988, según enmendada y la Ley Número 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendada.

B) Citar las personas envueltas en una investigación para dar curso a los interrogatorios necesarios para poder cumplir con dicho proceso investigativo.

C) Tendrán la facultad para investigar cualquier establecimiento de barbería, escuela o colegio de barbería en Puerto Rico conforme al artículo 4, inciso (c) de la Ley Número 146 de 27 de junio de 1968 según enmendada.

ARTICULO VII. DERECHOS

Los Inspectores confirmados y autorizados por la Junta Examinadora tendrán los siguientes derechos:

A) Que se le provea una tarjeta de identificación emitida por el Colegio la cual acreditará su condición de inspector.

B) Que se le provea las facilidades necesarias dentro del Colegio para poder desempeñar sus funciones.

C) Que se le suministre el asesoramiento legal del Colegio en el desempeño de sus funciones cuando así lo solicite éste.

D) Poder presentar propuestas de enmiendas a este reglamento ante la Junta de Gobierno del Colegio cuando así lo entienda necesario.

E) Suscribir contrato de servicios (en los casos que aplique).

ARTICULO VIII. DEBERES

Los Inspectores confirmados y autorizados por la Junta Examinadora tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir a cabalidad con cada una de las encomiendas que se le asignen dentro de las facultades conferidas en ley y los reglamentos aplicables.

B) Diligenciar a la mayor brevedad posible el proceso investigativo.

C) Observar una conducta profesional imparcial durante los procesos investigativos en los cuales participe.

D) Rendir informe detallado al Colegio por escrito de todas las investigaciones y gestiones que realice dentro de sus funciones.

E) Los inspectores no podrán ejercer funciones como barbero en adición a su desempeño como inspector en la región donde se desempeñen como inspectores.

F) Los inspectores no utilizarán su tarjeta de identificación ni sus funciones para conseguir ningún tipo de beneficio personal.

MPe.
40.00
[Signature]
[Signature]
Laas

Dicha tarjeta de identificación será devuelta al Colegio una vez termine sus funciones o se interrumpan las mismas.

G) Radicar las correspondientes querellas ante la Junta o Colegio por infracciones a las disposiciones de la Ley Número 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Número 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada.

H) Servir de testigo de cargo ante la Junta, Colegio o Tribunales de Justicia en los procedimientos adjudicativos correspondientes.

ARTICULO IX. DESTITUCION Y/O TERMINACION DE CONTRATO

La Junta de Gobierno podrá destituir o dar por terminado el contrato a cualquier inspector (previa formulación de cargos, notificación y audiencia) por razones de incompetencia, inmoralidad, negligencia o haber sido convicto de delito grave o menos grave, que implique depravación moral, no cumplir con sus deberes y responsabilidades, insubordinación o cualquier otro acto reñido con la ley o reglamento del Colegio.

ARTICULO X. DIETAS Y GASTOS DE VIAJES

De aplicar el pago de Dietas y Gastos de Viaje, estos serán pagados por el Colegio.

ARTICULO XI. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este reglamento es declarado nulo o sin efecto por un tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este reglamento.

ARTICULO XII. ENMIENDAS

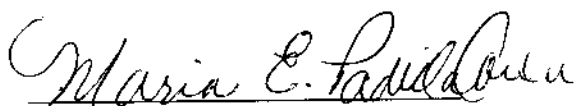
Este reglamento podrá ser enmendado por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería debidamente constituida.

ARTICULO XIII. VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería y ~~ra-~~ **dicado conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.**

ARTICULO XIV. APROBACION

Aprobado en reunión de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico celebrada el 16 de noviembre de 2006.


Presidente (a)


Secretario (a)